



Bogotá, D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2019 - 00692
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el demandante Manuel Alfonso Báez Gómez a través de apoderado judicial, allegó escrito contentivo de la solicitud de emplazamiento del demandado César Alejandro Vega Gómez, en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 6 de septiembre de 2021⁴, ordenó la inclusión de la información del demandado, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin verificar previamente que se agotaran todos los tramites tendiente a acreditar la debida notificación del señor Vega Gómez, a los abonados físicos relacionados en el libelo correspondiente del escrito demandatorio.

En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida a partir del auto calendarado el 6 de septiembre de 2021, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Folio 59. Cuaderno No. 1. Principal.



Así las cosas, previó a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del demandante Báez Gómez, el Despacho, requerirá a la parte actora, para que dentro del término judicial de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, allegue copia de las constancia y certificaciones de envío fallido, expedidas por las empresas de mensajería a las que hace alusión⁵, en aras de garantizar la efectiva integración del contradictorio, en los términos del numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Vencido el término de que trata el inciso precedente, por Secretaría, ingrésese nuevamente el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ
(2)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
055 14 JUL. 2022
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO

⁵ Folios 58 y 61. lb.